Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá
NIT.890.680.053-6
SOMOS AUTORETENEDORES
RES. 11076 – 14 DIC/2001

Fusagasugá, 10 de julio de 2015

Señor
DORA MORENO HEREDIA
CR 64 23 116 CS 4 SECTOR LA PAMPA
CIUDAD

Asunto: Radicado Interno No. 3522 del 11 de JUNIO 2015

AVISO.

LA OFICINA DE PETICIONES QUEJAS Y RECURSOS, TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de Radicado de la referencia en donde se da respuesta al de derecho de petición interpuesto por **DORA MORENO HEREDIA** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra la presente solo procede el recurso de reposición ante el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá "EMSERFUSA E.S.P", y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

La presente notificación se considerará surtida al finaliza el día siguiente al de la entrega del Aviso de lugar de destino

Cordialmente,

YENNIFER KATHERINE CRUZ TRIVIÑO
Profesional Universitario
EMSERFUSA E.S.P.

Fusagasugá, julio 3 de 2015. 410– O - 798– 15

VIGILADA SUPERSERVICIOS-NÚMERO ÚNICO DEREGISTRO NUIR 1 – 25290000-2

Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá
NIT.890.680.053-6
SOMOS AUTORETENEDORES
RES. 11076 – 14 DIC/2001

Señor
DORA MORENO HEREDIA
CR 64 23 116 CS 4 SECTOR LA PAMPA
CIUDAD

Asunto: Radicado Interno No. 3522 del 11 de JUNIO 2015

Respetada Señora:

Reciba un cordial Saludo, por medio del presente me permito dar contestación al derecho de petición impetrado por usted, ante nuestras instalaciones, en el cual solicita del predio ubicado en la **CR 64 23 116 CS 4 SECTOR LA PAMPA** del Municipio de Fusagasugá, identificado con código interno No. 3493460.

Ahora bien, *se entenderá por desviaciones significativas, en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos que, comparados con los promedios de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis períodos si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que fijen las empresas en las condiciones uniformes del contrato*

Por otra parte, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) en la Resolución CRA 151 de 2001, artículo 1.3.20.6[1], ha determinado que por desviación significativa debe entenderse el aumento o reducción en los consumos, que comparados con los promedios de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis períodos, si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que se señalan a continuación:

Que una vez verificada la base de datos de la cuenta con código interno No 3493460 el consumo promedio del usuario se encontraba en 9m3, lo que nos indica que su consumo aumentó, teniendo en cuenta lo establecido en el literal b, del articulo 1.3.20.6 de la Resolución CRA 151 del 2001, existió desviación significativa, toda vez que su consumo es inferior a 40m3 y promedio es de 5m3, en suma se evidencia que existió desviación significativa superior al 65%.

En el caso en concreto se demuestra una desviación significativa para el periodo de noviembre y diciembre, teniendo en cuenta que superó el límite consagrado en el articulo 1.3.20.6 de la Resolución CRA 151 del 2011, es superior al 65%, antes transcrito para usuarios con promedio menores a 40m3.
En razón a lo anteriormente expuesto se procedió a reliquidar su consumo promedio de conformidad con lo establecido en la en el literal b, del articulo 1.3.20.6 de la Resolución CRA 151 del 2001

En Consecuencia de dicha determinación, se envía la presente comunicación a la dirección aportada por el usuario, con el fin de realizar la notificación personal de la decisión tomada por parte de la Empresa, conformidad con lo establecido en los artículos 66,67 y 68 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 de lo contrario se procederá a realizarla por aviso de acuerdo a lo preceptuado en el articulo 69, de la ley antes citada, Se advierte que contra esta decisión *procede el recurso de reposición en subsidio del de apelación ante la superintendencia de servicios públicos.* Recuerde que sus comunicaciones o comentarios también pueden ser dirigidos a través de la página web de la entidad www.emserfusa.com.co.

Cordialmente,

YENNIFER KATHERINE CRUZ TRIVIÑO
Profesional Universitario

[1] **"Artículo 1.3.20.6** Para efectos de lo previsto en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, se entenderá por desviaciones significativas, en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos, que comparados con los promedios de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral**,** o de los últimos seis períodos, si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que se señalan a continuación:

a) Treinta y cinco por ciento (35%) para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a cuarenta metros cúbicos (40m3);
b) Sesenta y cinco por ciento (65%) para usuarios con un promedio de consumo menor a cuarenta metros cúbicos (40m3);
c) Para las instalaciones nuevas y las antiguas sin consumos históricos válidos, el límite superior será 1.65 veces el consumo promedio para el estrato o categoría de consumo y el límite inferior será 0.35 multiplicado por dicho consumo promedio. Si el consumo llegara a encontrarse por fuera de estos límites, se entenderá que existe una desviación significativa.

VIGILADA SUPERSERVICIOS-NÚMERO ÚNICO DEREGISTRO NUIR 1 – 25290000-2